Línea 12					
Otras rentas de fuente extranjera afectas al IGC o IA (según instrucciones)	1914		1104		+

12.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes afectos a los IF que no llevan contabilidad para declarar las **rentas que obtengan directamente desde exterior**, por cualquier concepto de los que se refieren las líneas anteriores del F-22, con excepción de las rentas a que aluden las **líneas 7 y 13**, esto es, rentas clasificadas en los N° 1 o 2 del artículo 42 de la LIR, las que independiente de su fuente se deben declarar en dichas líneas.

Estas rentas deben ser informadas al SII mediante las **DJ F-1932** y **F-1929**.

Se hace presente que, las rentas de FE que perciban o devenguen las empresas y que posteriormente reparten o asignan a sus propietarios, deben ser consideradas por estos últimos como rentas de FCH a declarar en las **líneas 1, 2, 5 y 6** del F-22, según corresponda, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichas líneas y a las certificaciones que les efectúen las respectivas empresas. El IDPC que afecta a las citadas rentas se deberá declarar por las empresas en las **líneas 54, 55 y 58**, según corresponda.

12.2. Rentas obtenidas directamente desde el exterior que se declaran en el código 1104

Entre las rentas a declarar en esta línea se encuentran las rentas percibidas clasificadas en el artículo 20 de la LIR, que soportaron impuestos en el extranjero, o devengadas conforme con el artículo 41 G de dicha ley, por personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, las que en la medida que no formen parte de los activos asignados a su EI, están exentas del IDPC, pero afectas a IGC, conforme lo dispuesto en el artículo 41 A, N° 4, letra B), de la LIR.

Asimismo, se declaran en esta línea las rentas afectas a tributación general y respecto de las cuales no aplique el artículo 41 A de la LIR (declaradas en la **letra e) de la línea 58 del F-22** para su afectación con IDPC).

Cabe tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 B de la LIR, los contribuyentes que tengan inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera no podrán aplicar, respecto de estas inversiones e ingresos, lo dispuesto en los N° 7 y 8 del artículo 17 de dicha ley, con excepción de las letras f), g) y h) de dicho número, y en el artículo 57 de la LIR

12.3. Crédito por IDPC a registrar en el código 1914

El crédito por IDPC sin obligación de restitución y con derecho a devolución a que dan derecho las rentas que se declaren en esta línea, en la medida que dichas rentas se graven con el referido impuesto, se debe registrar en el **código 1914**.

El crédito por IPE a que dan derecho las rentas que se declaren en esta línea, en la medida que aplique el artículo 41 A de la LIR, se deberá registrar como incremento en el **código 748 de la línea 14** del F-22 y luego trasladarse a la **línea 45** para su imputación en contra del IGC.

La conversión a moneda nacional y el referido crédito por IPE se deberán determinar conforme lo dispuesto en el artículo 41 A de la LIR, cuyas instrucciones se impartieron mediante la Circular N° 31 de 2021.